

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00214 00
Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	María Moreno Gil
Demandada	Martha Lucía Benjumea Castrillón
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, ccha (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía presentada por la señora MARIA MORENO GIL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN.

Así las cosas, y conforme lo dispone el inciso primero del art. 430 *ejusdem* se procederá a librar mandamiento de pago “en la forma que el juez considere legal”, en armonía con el Art. 422 ib. En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía con título hipotecario, a cargo de la señora **MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN** y en favor de la señora **MARIA MORENO GIL**, por las siguientes sumas:

1.1. **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 01 suscrito el 24 de septiembre de 2018, base de la ejecución, respaldado en la Escritura Pública Nro. 2.505 del 24 de septiembre de 2018, corrida en la Notaria Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el día 25 de octubre de 2018, hasta el día 24 de septiembre de 2019, a una tasa del 2% mensual sobre el importe del capital insoluto señalado en el subnumeral anterior.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el subnumeral 1.1., a que hacen referencia el pagaré base de la ejecución y la Escritura Pública que lo respalda, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2019, momento en el que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

2.1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 01 suscrito el 12 de febrero de 2019, base de la ejecución, respaldado en la Escritura Pública Nro. 226 del 12 de febrero de 2019, corrida en la Notaria Veintiuno del Circulo Notarial de Medellín.

2.2. Por los intereses de plazo causados desde el día 13 de marzo de 2019, hasta el día 12 de febrero de 2020, a una tasa del 2% mensual sobre el importe del capital insoluto señalado en el subnumeral anterior.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el subnumeral 2.1., a que hacen referencia el pagaré base de la ejecución y la Escritura Pública que lo respalda, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de febrero de 2020, momento en el que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la deudora de acuerdo a los artículos 291 a 293 del C. G. del P., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como sustitutivo de la notificación personal, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores base de la ejecución de forma física ni la primera copia autentica de las Escrituras Públicas que los respaldan, se fija el día 22 de julio de 2021 a las 9:30 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar dicha documentación en original.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: Respecto a la medida cautelar solicitada, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados en favor de la demandante los cuales se distinguen con la M. I. No. **01N-5046822** y **01N-5046823**, de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA BENJUMEA CASTRILLON C.C. 32.452.268**; expídase el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a fin de que la inscripción de la medida cautelar decretada obre para la demanda de la referencia, a favor de la acreedora Hipotecaria **MARÍA MORENO GIL C.C. 22.087.125**.

SÉPTIMO: Conforme al art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la abogada Eucaris Echavarría Ramírez, identificado con C.C. 1.020.437.228 y Tarjeta Profesional 257.058 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante en los términos del poder que le fue conferido (fl. 1, 2, 17 y 18 Archivo 04 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

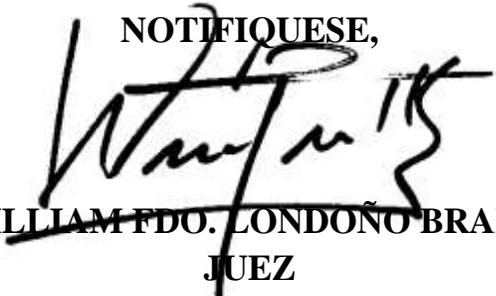
OCTAVO: Téngase como dependiente judicial de la parte actora a la abogada Kelly Daniela Arcila Cifuentes identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.223.296 y T.P. 359.814 del C. S. de la J., quien está autorizada para revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario.

La estudiante María Isabel Vivas Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.220.757, no tendrán acceso al expediente hasta tanto

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

no se acredite su calidad de estudiantes de derecho (Inciso 2º art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

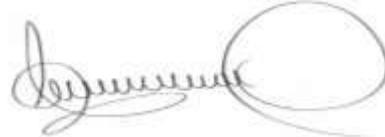
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 084 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

12b0b862990b489dac520f16e4b791a679672264defd61550954e37a37051f9b

Documento generado en 08/06/2021 02:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>